

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00234** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.  
Accionada: EL JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ,

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó la sociedad accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que cursa en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple proceso ejecutivo promovido por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. contra LUIS POMBO GAVIRIA y MARÌA MERCEDES PRADA DE POMBO con radicado 2020-0603.
- 1.2. Que el proceso ingresó al despacho desde el once (11) de marzo de 2022 con recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandada, fecha desde la cual no se ha desplegado ninguna actuación por parte del juzgado accionado.
- 1.3. Que resulta necesario resolver el recurso a fin de dar continuidad al trámite del proceso ejecutivo.

## **2.- La Petición.**

Por intermedio del presente mecanismo constitucional solicita el accionante:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, que en el plazo no mayor a 48 horas **PROCEDA A DAR TRAMITE A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 27 de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

El Juzgado 23 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, manifestó que en efecto en dicho despacho se tramita el proceso ejecutivo de **GRUPO INVERST S.A.S.**, contra **LUIS POMBO GAVIRIA Y MARIA MERCEDES PRADA DE POMBO**, bajo el radicado 2020-0603.

Agrega que, el 11 de marzo del año en curso ingresó el proceso al despacho a fin de resolver recurso de reposición formulado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de suerte que el 31 de mayo hogaño se profirió decisión notificada por estado el 1º de junio por medio del cual se revoca el auto impugnado y, con ello se imparte el impulso que demanda el accionante.

Señala que en su sentir no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, máxime si tiene en cuenta que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, precisa que dicho despacho tiene una planta de personal reducida y se cuenta con una alta carga laboral en razón a que por la cuantía la gran mayoría de proceso son repartidos a este tipo de despachos, situación que afirma fue puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que provea del personal necesario y así poder prestar un servicio de justicia oportuno y eficaz.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema jurídico.**

Partiendo de la contestación emitida por el accionado y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que el Juzgado convocado acreditó haber emitido auto por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto que siguió adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo 2020-0603 o en su lugar, se tienen por vulnerados los derechos de la accionante ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **3.1. De la mora judicial y la afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.**

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2020, precisó con relación a la mora judicial:

*“(…)Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”<sup>[49]</sup>. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”<sup>[50]</sup>.*

*(…) Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales<sup>[51]</sup>, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>[52]</sup>.”*

Así mismos, el Tribunal Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016:

*“(…) No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:a) se presenta un incumplimiento de los*

plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

(...)En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”<sup>[91]</sup>. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”<sup>[92]</sup>”

### **3.2.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>.*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **4.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la aquí accionante es que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo 2020-0603

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció, como quiera a través de providencia de data 31 de mayo del año en curso, se resolvió lo pertinente, de modo que allí se profirió auto por medio del cual

se revoca el proveído de data 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha resuelto lo pertinente con relación al recurso de reposición presentado por la parte demandada **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 31 de mayo de 2022 por medio de la cual se revoca la decisión de data 8 de noviembre de 2021, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Finalmente, de cara a la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, este despacho no puede llegar a concluir que la mora judicial que se alude se haya generado como consecuencia del incumplimiento de los deberes de su titular, esto teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el juzgado accionado, situaciones que no resultan ajenas a este estrado judicial, por cuanto la pandemia favoreció la congestión judicial y agudizó los problemas que ya presentaban los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, contra **JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **84f506ad8c96132102a3d0d3ccf247832a139159aa69795b076abb48005842f0**

Documento generado en 08/06/2022 07:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**